



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla, Diciembre Diecinueve (19) del año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 08001-41-89-005-2018-00019-00.

RADICADO TYBA: 08001-41-89-005-2018-00220-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: ROBERTO DE LEÓN LAURENS C.C. No. 7.476.401

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, con solicitud de cesión del crédito pendiente por resolver. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que efectivamente, con memorial del 10 de mayo del 2022, se presenta por parte de la Señora **DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ**, solicitud donde pide dar trámite a cesión del crédito a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, ello de conformidad con documento antecedente de cesión del crédito suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE**, como cedente y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** como cesionaria, petición a la cual no se accederá, como quiera que revisando el plenario, se constató que en el marco de audiencia llevada a cabo el día 10 de octubre del 2018, las partes del proceso, a saber **BANCO DE OCCIDENTE** y el Señor **ROBERTO DE LEÓN LAURENS**, llegaron a acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho en debida forma, por lo cual se dispuso la terminación del proceso de marras, sin que se haya anunciado a la fecha incumplimiento de lo pactado por el demandado, que amerite la continuidad del proceso y/o evidencia la existencia de crédito alguno pendiente de pago, susceptible de ser cedido.

Así las cosas, ante la terminación del proceso por conciliación, es dado concluir que no existe actualmente derecho de crédito a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, que sea susceptible de ser cedido, por lo cual, no tiene otro camino el Despacho sino negarse a dar trámite a la solicitud de cesión que eleva en esta oportunidad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**.

En fecha 06 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó la solicitud de cesión del crédito y reconocimiento de personería como apoderado judicial de la entidad cesionaria **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, a lo cual el Despacho mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, le colocó a disposición el expediente contentivo del acta de conciliación a folio 50 del expediente, con el único fin de que aclarara a esta dependencia judicial sus solicitudes, teniendo en cuenta que el proceso terminó mediante la figura de la conciliación celebrada el 10 de octubre de 2018, sin que el apoderado judicial a la fecha haya hecho manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión, existiera algún derecho crediticio susceptible de ser cedido por **BANCO DE OCCIDENTE** en este caso, frente a ello tenemos que el artículo 1959 del Código Civil establece que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

A su vez, el artículo 1960 en concordancia con el 1961 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así las cosas, como se mencionó previamente, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor aún reposa en el Despacho, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso, no obstante no se avizora que el documento de cesión haya sido notificado al demandado, por lo cual a voces del artículo 1960 previamente citado, la cesión arrimada al expediente no produce ningún efecto contra el deudor, lo anterior haciendo énfasis en que, el presente proceso actualmente se encuentra terminado en virtud de acuerdo conciliatorio entre las partes, siendo que a la fecha no se ha siquiera enunciado, ni mucho menos evidenciado el incumplimiento de la parte demandada, que amerite dar continuidad al proceso y/o muestre la existencia de crédito alguno pendiente de pago, que sea susceptible de ser cedido.

Siendo, así las cosas, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito aportada al proceso, celebrada entre la parte activa del proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como **CEDENTE** y **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** como **CESIONARIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARY JANETH SUÁREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Enero del 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01
El secretario _____
EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES